

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2020  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Diversas constancias relativas al despacho 7/2022, remitidas por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.	<b>70914-MINTER</b>

Las constancias de referencia fueron recibidas por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria**, por los que pretende devolver diligenciado el despacho **933/2022**, del índice de este Alto Tribunal, en el que se ordenó la notificación por oficio de la sentencia de veintitres de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las partes y a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

Visto su contenido, **no ha lugar** a tener por debidamente diligenciado el despacho de mérito, en virtud de que el órgano jurisdiccional requerido efectuó la notificación al Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas, a través de correo electrónico; siendo que conforme al artículo 4, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones deberán notificarse por oficio entregado en el domicilio de las partes, **por conducto del actuario**.

Además, se advierte que la constancia de notificación realizada del oficio **24767/2022**, dirigido al Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, **es ilegible**, es decir, no se aprecia el sello estampado por parte de la autoridad destinada. En consecuencia, se requiere al referido órgano jurisdiccional para que, **de manera urgente**, remita **la razón actuarial respectivas que acredite fehacientemente el debido desahogo de la diligencia encomendada**, en las cuales se especifique que se realizó la entrega de la referida sentencia.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 298<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>3</sup> de la ley

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el **domicilio de las partes**, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>2</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2020

reglamentaria de la materia, **se requiere** al referido órgano jurisdiccional para que, **de manera urgente**, remita **las razones actuariales respectivas que acrediten fehacientemente el debido desahogo de las diligencias encomendadas**, en las cuales se especifique cada autoridad notificada y que se realizó la entrega de la referida sentencia.

Ahora bien, cabe destacar que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, acordó lo siguiente:

“En lo que respecta a los restantes municipios, procédase a efectuar la notificación vía correo electrónico oficial y/o mediante mensajería acelerada, en la inteligencia de que, en caso de sea en este último supuesto, se deberá de efectuar el seguimiento correspondiente mediante el código de rastreo que para tal efecto se genera en el sistema que proporciona la empresa de mensajería”.

Al respecto, dígasele al órgano jurisdiccional que en términos del artículo 5<sup>4</sup> de la citada ley reglamentaria de la materia, así como atento a lo solicitado por este Alto Tribunal, **se deberá constituir un fedatario judicial, ya sea el adscrito al Juzgado de Distrito, o bien, uno de Primera Instancia competente**, a efecto de hacer constar, entre otras cuestiones, el nombre de la persona con quien entienda la diligencia, que se constituye en su residencia oficial y que, mediante oficio, notifica la entrega de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, en caso de que los actuarios adscritos al citado órgano jurisdiccional no puedan constituirse en el domicilio de las referidas autoridades, deberán girar atento despacho al Juzgado de Primera Instancia competente<sup>5</sup>, a efecto de que, por su conducto y en auxilio de las labores del Juzgado del Décimo Noveno Circuito, **ordene las respectivas diligencias**.

En consecuencia, en términos de los artículos 137<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 298<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley, que faculta a esta

<sup>3</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>5</sup> Con apoyo en el artículo 298, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**Artículo 298.**

(...)  
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

(...)  
<sup>6</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>7</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de

Suprema Corte de Justicia para encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación, **se requiere nuevamente al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, a efecto de que, de manera inmediata, notifique por sí o a través de la autoridad de Primera instancia que estime competente, en su residencia oficial a los Municipios de Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Bustamante, El Mante, Gómez Farías, Hidalgo, Jiménez, Mainero, Miquihuana y Ocampo, todos del Estado de Tamaulipas**, en los términos solicitados en el despacho 933/2022, el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintidós y la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, **debiendo remitir las constancias de notificación y las razones actuariales que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas, en las que se hagan constar los anexos entregados, limitándose a enviar sólo las constancias que se le requieren, y no documentos que ya obran en los autos del expediente.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1<sup>10</sup> y 9<sup>11</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista y envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 21/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**  
CAGV/FYRT

inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

